LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JRC-0013-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña, promoción personalizada, principio de imparcialidad, principio de equidad

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo (PT), por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral Federal, a fin de controvertir la resolución de ocho de febrero del año en curso.

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Yucatán, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa, atendiendo al acuerdo C.G.36/2017 del Consejo General del Instituto Electoral Local. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el PT denunció al PAN, a Mauricio Vila Dosal, entonces Presidente Municipal de Mérida y precandidato al cargo de Gobernador, y al Ayuntamiento de Mérida, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral local, consistente en actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal (se efectuó la entrega de apoyos y programas sociales a la ciudadanía, lo cual se difundió en distintos medios de comunicación, incluido el portal oficial del Municipio de Mérida, con el objeto de posicionar al actual precandidato a la gubernatura del Estado de Yucatán). Además, se precisó en el escrito inicial que, Mauricio Vila Dosal, en su carácter de Presidente Municipal de Mérida, asistió a un evento partidista del PAN con el precandidato Ricardo Anaya Cortés, el viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (supuesto día laborable), a las diecisiete horas.

Es importante tener en cuenta que esta controversia se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la toma de posesión del cargo de gobernador del Estado de Yucatán.

Para probar la vulneración a lo dispuesto en el 134 constitucional, en su párrafo séptimo, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos y que incidieran en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral, lo cual no acontece en el particular, en virtud de que la presencia del servidor en el evento ocurrió como una consecuencia del cargo que ostentaba y como un derecho a participar en la vida política de su partido. Al no solicitarse de manera directa e inequívoca el voto a favor del denunciado, ni utilizarse recursos públicos por la sola presencia del servidor o alguna propuesta de precampaña, no se advertía ilegalidad que fuera objeto de sanción. Por lo que respecta a la difusión de las actividades del Presidente Municipal en las redes sociales, son espacios de plena libertad, el cual logra una sociedad mejor informada, por lo que concluye que, dada la naturaleza de las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

El artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se de una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coacciones al electorado, pues aun en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.

Si el servidor público, en razón a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

El Tribunal REVOCA la sentencia impugnada, en lo que es materia de la revisión. DECLARA la existencia de la infracción a la normativa electoral y REMITE el caso a la entidad competente de determinar la sanción.